

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **4**

Fecha: 24/ENERO/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2005 00240	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR	DIANA PAOLA TORRES HERNÁNDEZ Y OTRO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia RELEVAR A HENNIO JAEI ROA TRUJILLO, EN SU CALIDAD DE SECUESTRE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 200- 165453 DE LA OFICINA DE REGISTRAR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA.	23/01/2024		2
41001 40 03002 2022 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE RICARDO AZUERO ACEVEDO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE OCCIDENTE, A CREDITOPR CAPITAL FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, DE LA OBLIGACIÓN BASE DE LA PRESENTE	23/01/2024		1
41001 40 03002 2022 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/01/2024		
41001 40 03002 2023 00204	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN	Auto requiere REQUERIR al demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN, para que en el término de TRES (03) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir la prueba de que el	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00329	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto requiere REQUERIR A LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD, PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DUVAL SANCHEZ CARDOSO	Auto aprueba liquidación de costas	23/01/2024		
41001 40 03002 2023 00559	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALFONSO MURCIA QUINTERO	Auto aprueba liquidación de costas	23/01/2024		
41001 40 03002 2023 00673	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	JHON HEIDER VARGAS OSPINA	Auto aprueba liquidación de costas	23/01/2024		
41001 40 03002 2023 00722	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	ASOCIACION DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A, en los	23/01/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00769	Verbal	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por NICOLE SOFIA MONTES RUEDA, mediante apoderado judicial, en contra de	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00781	Verbal	CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ	RUBERNEY DIAZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, propuesta por CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ, mediante apoderado judicial, en	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00844	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA SARMIENTO MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de TATIANA SARMIENTO MANRIQUE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00844	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TATIANA SARMIENTO MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	23/01/2024		2
41001 40 03002 2023 00894	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ DEL MAR SANCHEZ GUEVARA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00902	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE JAVIER PULIDO LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00905	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUDITH MURCIA MARTINEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00932	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARNAL CUELLAR GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE ARNAL CUELLAR GOMEZ	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00932	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARNAL CUELLAR GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	23/01/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00935	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERLEY GONZALEZ CACHAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE HERLEY GONZALEZ CACHAYA POR LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARE 117590075514853 Y .24856752	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00935	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERLEY GONZALEZ CACHAYA	Auto decreta medida cautelar	23/01/2024		2
41001 40 03002 2023 00938	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 36301357	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00938	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY	Auto decreta medida cautelar	23/01/2024		2
41001 40 03002 2023 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MALLERLY GONZALEZ ARIAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONCE PERSONERIA A LA ABG DANYELA REYES GONZALEZ	23/01/2024		1
41001 40 03002 2023 00945	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG DANYELA REYES GONZALEZ	23/01/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/ENERO/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREA HOY ESTEBAN ORTIZ REINA Y ENELIA GARCÍA VALENCIA.-
Demandado:	DIANA PAOLA TORRES HERNÁNDEZ Y RAFAEL TORRES CHÁVARRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2005-00240-00.-

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que, el secuestre no rindió cuentas de su gestión, desde la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-165453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el 19 de septiembre de 2005 hasta la fecha, respecto al pago de arrendamientos, y las construcciones realizadas en el bien en custodia, pese al requerimiento realizado con ocasión a la solicitud de la demandada, en auto calendado 03 de octubre de 2023, comunicado mediante Oficio 02131 de la misma fecha, remitido el 30 de octubre de 2023.

Para el efecto, los Artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, señalan,

“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.”

“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, los Artículo 2279 y 2280 del Código Civil, precisan,

“ARTICULO 2279. FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE. *El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.”*

“ARTICULO 2280. CESACION DEL CARGO DE SECUESTRE. *Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.*

Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.”

Revisado el proceso, se advierte que, el auxiliar de la justicia en mención no ha cumplido a cabalidad con su gestión, al no rendir cuentas provocadas de su administración, e informe mensual de su administración, si en cuenta se tiene que, conforme a lo informado por la demandada, el bien se encuentra arrendado, y ni los demandantes ni el secuestre, se ha pronunciando frente a dicha afirmación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente relevar al secuestre HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, del cargo designado, como quiera que se evidencia una conducta apática a sus deberes y obligaciones, designándose a otro auxiliar de la justicia para que continúe con la administración del inmueble secuestrado en este asunto.

En ese orden, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RELEVAR a **HENNIO JAEL ROA TRUJILLO**, en su calidad de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-165453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por las razones expuestas en este proveído. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: DESIGNAR a **EVERT RAMOS CLAROS**, como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-165453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por secretaría, notifíquese su designación, y en caso de aceptar, deberá coordinar la entrega del bien con el secuestre relevado, HENNIO JAEL ROA TRUJILLO.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: ORDENAR a **HENNIO JAEI ROA TRUJILLO**, que proceda con la entrega definitiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-165453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el término de diez (10) días, contados a partir del día en que el nuevo auxiliar de la justicia acepte la designación, y rinda cuentas comprobadas y definitivas sobre su gestión. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE. -


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado: JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00111-00.-

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE, a la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG¹, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE**, a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho, **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, conforme a la manifestación realizada en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0014Cesion.pdf](#) y [0019Subsanacioncesion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Occidente S.A.
Demandado:	Henry Cubillos Gutiérrez.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00847-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0010LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

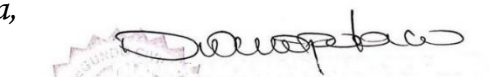
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 4*

Hoy 24 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00204-00

Neiva, veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF 0028 y 0029 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial del demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Sin embargo, se advierte que no se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandada al profesional del derecho JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, ni tampoco se observa que cumpla con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso que indica "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.", normatividad esta última que aun continua vigente y se utiliza cuando el poder no es otorgado mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de tener por contestada la demanda, se requiere a la parte demandada, para que en el término de tres (03) días proceda a remitir la prueba de que el poder fue remitido como mensaje de datos, o en su defecto, allegue el poder con la respectiva presentación personal conforme al art. 74 del CGP.

De otro lado, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora en escrito visto en página 1 y 2 del PDF [0030DescorreExcepciones.pdf](#) del cuaderno principal, solicita que no se tenga en cuenta la contestación del demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN, por cuanto, el profesional del derecho JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO, carece de poder para actuar, pues a su sentir, el aportado infringe lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 74 del Código General del Proceso¹ y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es del caso indicar, que esta dependencia judicial

¹ El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

requerira al demandado CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN, a fin de que subsane tal yerro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al demandado **CARLOS ALBERTO LONDOÑO GUZMAN**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir la prueba de que el poder fue remitido como mensaje de datos, o en su defecto, el mandato con presentación personal.

Lo anterior, EN ARAS DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme al escrito visto en el PDF 0028 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **002**

Hoy **17 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	MARIBEL TOVAR SALINAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00329-00

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito No. GS-2023-0450/REMSA/COSOC-ESTPO.2-3.1 del 23 de noviembre de 2023, suscrito por el Subintendente Camilo Andrés Hernández Sepulveda, Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Bojacá, se advierte que, el automotor de placa LUQ214 no fue dejado a disposición en ningún parqueadero o lugar autorizado, entendiéndose que no fue retenido, por lo que se ha de requerir a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

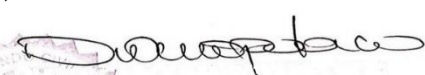
REQUERIR a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que den cumplimiento a la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa LUQ-24, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **MARIBEL TOVAR SALINAS**, ordenada por esta Sede Judicial, mediante auto calendarado 08 de junio de 2023, y comunicada mediante Oficio 1146 del 08 de junio de 2023.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio, anexando copia de No. GS-2023-0450/REMSA/COSOC-ESTPO.2-3.1 del 23 de noviembre de 2023, suscrito por el Subintendente Camilo Andrés Hernández Sepulveda, Comandante Patrulla de Vigilancia Estación de Policía de Bojacá.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____	
Hoy _____	
La Secretaria,	
	
Diana Carolina Polanco Correa.	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Occidente S.A.
Demandado:	Duval Sánchez Cardoso.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00365-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy 24 de enero de 2024

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real.
Demandante:	Banco Agrario De Colombia SA.
Demandado:	Alfonso Murcia Quintero.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00559-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0014LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy **24 de enero de 2024**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá SA.
Demandado:	Jhon Heider Vargas Ospina.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00673-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 4**

Hoy **24 de enero de 2024**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante:	SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.-
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00722-00

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0007 del cuaderno principal, el profesional del derecho **Dr. ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA**, allega poder para representar los intereses de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A**, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, formula nulidad por indebida notificación y excepción previa.

Atendiendo a que dentro del proceso no aparece informacion de que la parte actora haya intentando la notificacion al demadado, quien otorga poder a un abogado para que lo represente, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que indica:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A**, en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Dr. **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA**, para actuar como apoderado de la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en el PDF [0007Poder.pdf](#) del cuaderno principal.

TERCERO. Por secretaria, de **FORMA INMEDIATA**, remítase el link del expediente digital al profesional del derecho al correo electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

andresfelipe1321@gmail.com, a fin de que ejerzan el derecho de defensa de su prohijado.

TERCERO. Por secretaria contabilícese el término de traslado a la demandada **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A.**

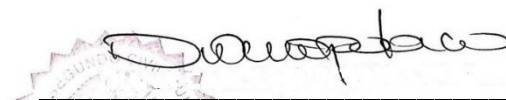
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 004

Hoy 24 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	NICOLE SOFIA MONTES RUEDA
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. Y ACCION FIDUCIARIA S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00769-00

Neiva, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Ana vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **NICOLE SOFIA MONTES RUEDA**, mediante apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El certificado de existencia y representación de la demandada, **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, datan del 19 de noviembre de 2022 y 7 de junio de 2023, por lo que se debe allegar uno con fecha de expedición reciente.

Conforme a lo anterior, se debe allegar la prueba de la existencia y representación de las demandadas, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 84, en concordancia con el Artículo 85 del Código General del Proceso.

2. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal en caso de conferirse por escrito en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso¹, o en el evento de otorgarse mediante mensaje de datos, se debe allegar con la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la parte demandante (mediante el cual recibe notificaciones/ de ser persona jurídica desde el correo inscrito en el registro mercantil -Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

3. Atendiendo a que no se solicitan medidas cautelares, y se conoce el lugar de notificación de las demandadas, no se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.

¹ El cual se encuentra vigente.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. No se indica el domicilio de los demandados, incumpliendo el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones, **toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal².**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

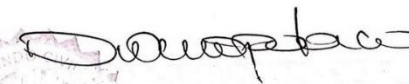
INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **NICOLE SOFIA MONTES RUEDA**, mediante apoderado judicial, en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.**, y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA”**.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **004**

Hoy **24 DE ENERO DE 2024**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ
Demandado: RUBERNEY DIAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00781-00

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **RUBERNEY DIAZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Como pretensión principal solicita la parte actora que se declare la resolución del contrato de compraventa de vehículo automotor N° **159729** de fecha 26 de abril de 2023, del vehículo de placa UE0-932, suscrito entre los señores RUBERNEY DIAZ, en calidad de VENDEDOR y, CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ – comprador- por incumplimiento de las obligaciones a cargo del vendedor, y las consecuentes restituciones mutuas; así mismo como pretensión subsidiaria solicita que se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito del contrato de compraventa de vehículo automotor N° **159729** de fecha 26 de abril de 2023, suscrito entre los señores RUBERNEY DIAZ, en calidad de VENDEDOR y, CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ – comprador; sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, se avizora que el contrato de compraventa de vehículo automotor N° **159729** de fecha 26 de abril de 2023, que se pretende resolver, fue suscrita por el señor CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ – Vendedor, y RUBERNEY DIAZ – Comprador, del vehículo de placa DUW-832, y no del automotor de placa **UE0-932**.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aclarar y ajustar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con lo manifestado en los hechos y las pruebas allegadas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En la pretensión segunda principal, solicita la parte actora que se condene al demandado a indemnizar los perjuicios causados, sin embargo, no establece el monto exacto a reconocer; por lo que deberá aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Se recuerda que, de dicha pretensión, se debe presentar juramento estimatorio, debidamente razonado, indicando de donde extrae los valores y la operación matemática utilizada (Art. 206 CGP).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

3. En las pretensiones tercera y cuarta principal, solicita la parte actora que se condene al demandado, a restituir la camioneta de placa DUW-832 y la suma de \$10.000.000 M/CTE., entregados en parte de pago por el señor CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ, para adquirir el automotor de placa UE0-932, tal como si dispuso en el contrato de compraventa de vehículo automotor N° **159729** de fecha 26 de abril de 2023.

No obstante, revisada la literalidad del contrato de compraventa de vehículo automotor 159729 de fecha 26 de abril de 2023, se tiene que este fue suscrito por el señor CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ, en calidad de vendedor del automotor de placa DUW-832, y el aquí demandado RUBERNEY DIAZ, como comprador. Sumado a lo ello, pide la restitución de \$10.000.000 de los \$60.000.000 que pagó el aquí demandante al demandado, pero en los hechos tan solo se habla del pago de \$10.000.000 M/CTE.

Por lo anterior, deberá la parte actora, aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, acorde con lo manifestado en los hechos y las pruebas allegadas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Revisado el juramento estimatorio se evidencia que no está discriminado el “lucro cesante” el cual fundamenta en los frutos o ganancias que le pudo generar la camioneta MAZDACX5 de placas DUW-832 al demandante.

Para ello, se debe indicar en que consiste el “lucro cesante”, y presentar la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas allí indicadas¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem.

¹ “En otras palabras, es el aspirante quien debe presentar al juez el resultado de las fórmulas para calcular los perjuicios de daño emergente, así como de lucro cesante pasado y futuro que reclame, para lo cual, deberá estimar detalladamente cada uno de los factores de cálculo de la operación matemática que pregona la arquitectura jurisprudencial; no basta, por tanto, que el interesado señale al paso información alegre o caprichosa (como mencionar que va a sufragar gastos médicos, o que es trabajadora independiente o contratista de prestación de servicios) con el ánimo o convencimiento de que será el fallador judicial quien realice la respectiva estimación de sus perjuicios, pues, conforme a los postulados de la carga probatoria, este laborío corresponde únicamente a la parte interesada en obtener el pago de los perjuicios reclamados, es decir, al demandante y no al juez de conocimiento como erróneamente lo pretendió el bando recurrente.

La anterior exigencia cobra importancia por cuanto, como se dejó sentado, es la estimación razonada de los perjuicios presentados por la parte demandante la que hará prueba de su monto, salvo que sea objetada por la contraparte, por tal razón, se requiere que los actores acudan al proceso con un cálculo razonado y preciso de dichos perjuicios y no solo con información ligera o genérica acerca de los estipendios que percibía o el estado de salud que padece la afectada, enunciaciones que, como quedó señalado a espacio, se quedan en el simple plano de la afirmación y no tienen ninguna repercusión probatoria” (TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020) Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Médica Radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-3661 Demandante: Lady Paulina Vásquez Salcedo y otro Demandado: EPS Suramericana S.A. y otros).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. No se indica el domicilio del demandado, incumpliendo el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Adviértase que, no se pueden confundir el domicilio con la dirección donde recibe notificaciones, **toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal².**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CRISTIAN ANDRES SCARPETA VELASQUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **RUBERNEY DIAZ**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO. Téngase al **DR. RONALD JONES SIERRA CARTAGENA**, abogado titulado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

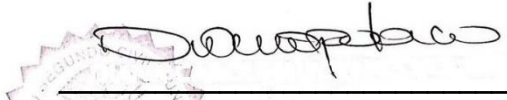
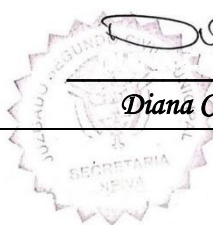
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 004

Hoy 24 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.


² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. M.P. Ariel Salazar.
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TATIANA SARMIENTO MANRIQUE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00844-00

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TATIANA SARMIENTO MANRIQUE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **TATIANA SARMIENTO MANRIQUE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 6730096802

1. Por la suma de **\$47.943.122 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **27 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ N° 6730096803

1. Por la suma de **\$4.214.666 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ N° 6730096804

1. Por la suma de **\$573.056 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **27 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien actúa a través del Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, profesional adscrito de la sociedad, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

QUINTO. AUTORIZAR a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA y ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA**, para actuar como dependiente judicial, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, solicitar copias simples u auténticas, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO. AUTORIZAR a **LITIGANDO.COM S.A.**, solamente para recibir información del proceso, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y del Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 004

Hoy 24 DE ENERO DE 2024

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Corre



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: LUZ DEL MAR SÁNCHEZ GUEVARA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00894-00.-

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LUZ DEL MAR SÁNCHEZ GUEVARA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

Revisado el libelo introductorio, se advierte que, la parte demandante pretende la ejecución del Pagaré No. 4590090008; pagaré sin número suscrito el 3 de mayo de 2018; y pagaré (Código Deceval) No. 26072233, sin allegar el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0017759283 ni el Pagaré Electrónico No. 26072233, lo cual es requisito sine qua non que se debe presentar con la demanda, para librar el mandamiento de pago correspondiente, conforme al Artículo 430 del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe ajustar la demanda o aportar la documentación correspondiente, que guarde congruencia con lo pedido, dando cumplimiento a los requisitos contemplados en el Artículo 82, 84 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **MÓNICA ISABEL OCHOA VALENCIA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, solamente para recibir información



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado: JOSÉ JAVIER PULIDO FLOREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00902-00.-

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JOSÉ JAVIER PULIDO FLOREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **Pagaré 14250089**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes causados y no pagados, y moratorios, discriminando el valor de cada ítem, y su límite temporal, sin indicar la tasa empleada para liquidar los intereses pedidos.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **AECSA S.A.S.**, quien actúa a través de la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

TERCERO: **AUTORIZAR** a **SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, KELLY JULIETH ÁVILA NIETO, ISABEL FAJARDO QUIROGA, PEDRO ALEJANDRO GONZÁLEZ CÓRDOBA, ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA, KAREN VALENTINA QUIROGA OBANDO, KATY ELENA VILLACOB RÍOS, MÓNICA NATALYA TORRES CAÑÓN, LUIS DANIEL CARREÑO ROA, DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, CRISTIÁN GEOVANY GAMBA ARDILA**, y **LITIGANDO**, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, despachos comisorios y la demanda, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, como quiera que, si bien son abogados, no ostentan la calidad de apoderados de las partes, y solo podrán examinar el expediente, una vez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

se haya notificado a la parte demandada, Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso. Asimismo, no se pueden tener como dependientes judicial por no cumplir con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: JUDITH MURCIA MARTÍNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-905-00.-

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial, contra **JUDITH MURCIA MARTÍNEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en los PAGARÉ 755278228 y 55158225, solicitando el capital adeudado, intereses corrientes causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y el límite temporal, pero no indica la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: **ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00932-00.

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** mediante apoderado judicial, contra **ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ARNAL CUÉLLAR GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número calendado el 14 de agosto de 2019:

1. Por la suma de **\$ 167.311.699 M/Cte** correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagare objeto de ejecución.
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de **\$154.012.545**, correspondiente al capital insoluto, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **25 de noviembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: **HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00935-00.

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HERLEY GONZÁLEZ CACHAYA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4117590075514853:

1. Por la suma de **\$ 73.093.122,00** M/Cte correspondiente al valor adeudado el pagare objeto de ejecución.
- 1.1. Por la suma de **\$10.505.432,00** correspondiente a los intereses causados desde el 07 de noviembre de 2022 hasta el 06 de septiembre de 2023.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **07 de septiembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.24856752 (obligación No. 627412316146)

2. por la suma de **\$3.500.000,00** Correspondiente al capital contenido en la obligación objeto de ejecución.
- 2.1. **Por la suma de \$790.226,00** Correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 07 de junio de 2022 al 06 de septiembre de 2023.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- 2.2.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **07 de septiembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, a través del abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00938-00.

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** mediante apoderado judicial, contra **SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SANDRA BRIGITH CONDE CHARRY**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 36301357:

1. Por la suma de **\$ 78.612.579 M/Cte** correspondiente al valor del capital contenido el pagare objeto de ejecución.
 - 1.1. Por la suma de **\$14.090.659** correspondiente a los intereses causados desde el 17 de febrero de 2023 al 18 de noviembre de 2023.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el **18 de diciembre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **AECSA S.A.**, a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **MALLERLY GONZÁLEZ ARIAS**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00941-00.

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MALLERLY GONZÁLEZ ARIAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **AECSA S.A.**, a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: **DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS**
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00945-00.

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DERLY CONSTANZA PUENTES PENAGOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **AECSA S.A.**, a través de la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.